



CORNARE	Número de Expediente: 053760331358	
NÚMERO RADICADO:	131-0420-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 25/04/2019	Hora: 09:56:44.5...	Folios: 4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2858 del 21 de junio de 2017, se delegó competencia al Subdirector General de Servicio al Cliente, para realizar las Actuaciones Administrativas tendientes a la legalización de las medidas preventivas impuestas en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia, e igualmente se le delegó competencia para imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0878 del 6 de agosto de 2018, manifiesta el interesado que se realizó una quema, en la vereda La Playa del municipio de La Ceja.

Que en atención a la queja antes descrita, funcionarios técnicos de esta Corporación realizaron visita de atención a la misma, de dicha visita se derivó el informe técnico con radicado N° 131-1705 del 28 de agosto de 2018, en el que se observó y concluyó por parte del funcionario técnico, lo siguiente:

"Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas: En el predio ubicado en la vereda la Playa del municipio de La Ceja, coordenadas -75°27'44.4W 5°58'14.4N se evidencio lo siguiente:

El predio denominado PK_PREDIOS 3762002000000900054, posee

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-167/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

actividad de producción de flor (hortensia), al momento de la visita no se encontraba personal en el predio, sin embargo a los alrededores del predio se puede evidenciar aglomeración de residuos vegetales (tallos y hojas) incinerado, dispersos por el predio se encuentran embases y productos de agroquímicos.

En la parte alta del predio se evidencia la rocería y corte de algunas especies nativas de crecimiento rápido como dragos y chagualos. Los residuos de corte se encuentran dispersos por el predio los cuales pueden ser focos de conflagración espontánea o inducida por el estado de deshidratación de los mismos.

Se desconoce el manejo del recurso hídrico, ya que no fue posible tener comunicación con personal del predio.

Conclusiones:

En el predio PK_PREDIOS 376200200000900054, se evidencio mal manejo de residuos orgánicos del cultivo de hortensia, mal almacenamiento de empaques y envases de productos agroquímicos, corte y rocería de rastrojos medios y especies nativas de crecimiento rápido, se tiene un alto riesgo de ser incinerados de los residuos de corte.

No es factible identificar la legalidad del recurso hídrico”.

Que el día 31 de agosto de 2018, se realizó verificación en las bases de datos de la Ventanilla Única de Registro VUR, donde se evidenció que el predio con cédula catastral N° 376200200000900054, está identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 017-18627, y que el mismo pertenece al señor GILDARDO TOBON MAYA y a la señora MARIA LORENZA TOBON BOTERO. Adicionalmente se evidenció que el predio en mención pertenece a la vereda Pantanillo del municipio de La Ceja, y no a la vereda La Playa como se había plasmado en el informe técnico con radicado N° 131-1705-2018, y dicha confusión se pudo haber dado por la cercanía de las dos veredas, teniendo en cuenta que son colindantes.

Que mediante Resolución No. 131-1024-2018 del 8 de septiembre de 2018 se impuso medida de suspensión de las actividades consistentes en a) El inadecuado almacenamiento e inadecuada disposición final de los envases o productos que contienen agroquímicos, toda vez que de conformidad con el Decreto 4741 de 2005, son considerados como residuos peligrosos, y b) La inadecuada disposición final de residuos vegetales derivados del corte y rocería de rastrojos medios y especies nativas de crecimiento rápido, toda vez que los mismos pueden ser focos de conflagración espontánea o inducida por el estado de deshidratación de los mismos. La presente medida se impuso al señor GILDARDO TOBON MAYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.381.424 y a la señora MARIA LORENZA TOBON



BOTERO, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.186.891, en calidad de propietarios del predio objeto de denuncia.

Que en respuesta a imposición de medida preventiva radicado 131-1024-2018 el señor Gildardo Tobón Maya, mediante escrito con radicado No. 131-8184-2018 del 16 de octubre de 2018, presentó solicitud de desvinculación en el proceso por afirmar no estar Legitimado por pasiva, y manifestó: *me dirijo a ustedes de la manera más atenta y respetuosa con el ánimo de manifestar que carezco de legitimidad en la causa para ser parte en dicho proceso, puesto que el bien que ostentaba con mi ex esposa en común y proindiviso en la propiedad identificada con matrícula inmobiliaria N° 017-18627. ubicada en la vereda pantanillo del municipio de La Ceja, fue objeto de subdivisión material, misma que se legitimó inicialmente mediante transacción celebrada el día 28 de Febrero de 2018 y autenticada en la notaria única de La Ceja, fragmentando el terreno en 2 lotes, tal cual se puede inferir de la transacción en mención, en sus artículos segundo, quinto, séptimo y octavo desde la fecha de la firma del instrumento en mención se realizó entrega material a la señora María Lorenza Tobón Botero*”.

Que mediante escrito No. 131-8487-2018 del 26 de octubre de 2018, la señora María Lorenza Tobón Botero a través de apoderada presentó informe de cumplimiento de los requerimientos realizados por la Corporación en el que indicó:

“Que a través de la escritura pública No. 1374 del 10 de septiembre del 2018, los señores GILDARDO TOBÓN MAYA y MARÍA LORENZA TOBÓN BOTERO, llevaron a cabo loteo del predio identificado con el folio de matrícula 020-18627, (lote objeto del proceso de la referencia), dividiendo la propiedad en 2 lotes, el LOTE 1 identificado con la matrícula 017-62134, para la señora MARÍA LORENZA TOBÓN BOTERO y el LOTE 2, identificado con la matrícula 017-62135, para el señor GILDARDO TOBÓN MAYA.

(...)

Pongo en conocimiento del Despacho que acatando lo resuelto en la resolución noticiada él se realizaron las siguientes actividades: 1) Se suspendieron las actividades consistentes en el inadecuado almacenamiento e inadecuada disposición final de los envases o productos que contienen agroquímicos, y la inadecuada disposición final de residuos vegetales derivados del corte y rocería de rastrojos medios y especies nativas de crecimiento rápido. 2) Se realizó la adecuada disposición de los residuos vegetales, derivados del corte y rocería de rastrojos medios y especies nativas de crecimiento rápido recolectándolos en un solo punto de la finca en donde se están descomponiendo de manera natural. 3) Se recolectaron todos los envases y productos que contienen agroquímicos o hayan tenido contacto con estos y fueron entregados a las empresas públicas de La Ceja, entidad que se encargó de recolectarlos a fin de darles la disposición final adecuada.”

Que adicional a ello mediante escrito radicado No. 131-1194-2019 del 8 de febrero del 2019. Indicó la señora María Lorenza Tobón Botero a través de apoderada que: *“...que en el predio objeto de la queja no se está realizando aprovechamiento de recursos hídricos, toda vez que en el lote no hay casa, no hay animales y no se está explotando económicamente, pues el cultivo de flores que habla en este está siendo arrancado, motivo por el cual respetuosamente solicito dar por terminada la investigación ya que se cumplió a cabalidad con todos los requerimientos del Despacho”.*

Ruta: www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-167/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Que en verificación de los requerimientos realizados mediante Resolución No. 131-1024-2018 del 8 de septiembre de 2018, se realizó visita al predio objeto de queja en fecha 4 de marzo de 2019, que generó informe técnico No. 131-0532-2019 del 26 de marzo de 2019.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; situación que se evidencio en escritos identificados con radicados No. 131-8184 del 16 de octubre de 2018 y 131-8487 del 26 de octubre de 2018 y en visita realizada el día 4 de marzo de 2019 y de la cual se generó el Informe Técnico con radicado No. 131-0532-2019 del 26 de marzo de 2019, en el cual se establece lo siguiente:

“...En la visita realizada 4/03/2019, se realizó recorrido conjunto con las señoras María Lorenza Tobón Botero y la abogada Elizabeth Tobón Tobón, se ingresó al predio de interés donde se evidencian el cumplimiento de las actividades requeridas por la Corporación y la distribución de los nuevos lotes, para el lote 1 identificado con la matrícula 017-62134, para la señora María Lorenza Tobón Botero se evidencia la recolección de los empaques de productos químicos dispersos por el lote, no se evidencian incineraciones de productos orgánicos y/o empaques o envases de agroquímico si las actividades de mejora del lote contiguo al cultivo de flores se suspendieron, en este se pretende realizar una construcción de una vivienda, lo cual se indicó que deberá contar con los permisos municipales correspondientes y ambientales que se puedan requerir, el cultivo de hortensias se encuentra en desmonte, se presentan algunas dificultades y se requiere un plazo extendido para la realización del desmonte del mismo.”

Y así mismo se concluyó:

"En el recorrido realizado el 4 de Marzo del 2019, se evidencia el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Corporación, adecuado manejo de los residuos vegetales realizando compost, buen manejo y disposición de los productos como empaques y envases de productos agroquímicos, para el uso del recurso hídrico no es requerido ya que el predio no se encuentra en producción y no posee actividades que requieran el uso del recurso hídrico."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en escritos identificados con radicados No. 131-8184 del 16 de octubre de 2018 y 131-8487 del 26 de octubre de 2018 y en el informe técnico No. 131-0532-2019 del 26 de marzo de se procederá a levantar medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante Resolución No. 131-1024-2018 del 8 de septiembre de 2018, ya que de la evaluación del contenido de éste, se evidencia que ha desaparecido, la causa por la cual se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0878 del 6 de agosto de 2018.
- Informe técnico de queja con radicado N° 131-1705 del 28 de agosto de 2018.
- Verificación en la Ventanilla Única de Registro VUR del día 31 de agosto de 2018.
- Escrito con radicado No. 131-8184 del 16 de octubre de 2018.
- Escrito con radicado No. 131-8487 del 26 de octubre de 2018.
- Escrito con radicado No. 131-1194-2019 del 8 de febrero de 2019.
- Informe Técnico No. 131-0532-2019 del 26 de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION impuesta al señor al señor GILDARDO TOBON MAYA, identificado con cedula de ciudadanía 15.381.424 y a la señora MARIA LORENZA TOBON BOTERO, identificado con cedula de ciudadanía 39.186.891, mediante el acto administrativo Resolución No. 131-1024 de fecha 8 de septiembre de 2018.

PARÁGRAFO: ADVERTIR al señor GILDARDO TOBON MAYA y a la señora MARIA LORENZA TOBON BOTERO, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrolle dicha actividad. Por el contrario, se les informa, que en caso de requerir realizar actividades que impliquen

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyos/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyos/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

Nov-01-14

F-GJ-167/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

el uso o la explotación de los recursos naturales, deberá previamente tramitar los respectivos permisos ante la Autoridad Ambiental Competente.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto GILDARDO TOBON MAYA y a la señora MARIA LORENZA TOBON BOTERO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZALEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 053760331358

Fecha: 10/04/2019

Proyectó: Ornella Rocio Alean Jiménez

Revisó: Cristina Hoyos

Aprobó: Fabian Giraldo

Técnico: Boris Botero

Dependencia: Subdirección del Servicio al Cliente